

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Rancagua, diecinueve de mayo de dos mil quince.

VISTOS:

A fojas 1, doña María José Zapata Bernal, abogada, en representación de don Guillermo Pérez Godoy, ambos con domicilio en calle Cuevas número doscientos treinta y uno, comuna de Rancagua, solicita la rectificación del escrutinio del acto eleccionario acaecido el día 25 de noviembre de 2014, en virtud del cual se eligió el directorio del Sindicato de Trabajadores Número 7 de la Empresa Codelco Chile División El Teniente, y en definitiva ordenar un nuevo recuento y rectificar la elección impugnada. Explica que en la elección participaron unos 1009 socios, todos ellos con derecho a sufragar hasta por cuatro candidatos, realizándose el escrutinio después de las 20:00 horas ante el Notario Público de Rancagua, don Ernesto Montoya Peredo. Sin embargo, dado lo tarde que se realizó el escrutinio significó que se produjeran una serie de errores que se iban enmendando en una pizarra, lo que, a su vez, ocasionó variadas interrupciones que pudieron haber afectado el recuento de la votación. La importancia de lo anterior, radica en el hecho de que su representado sólo fue superado por el candidato señor don Octavio Soto Marchant, quien obtuvo dos votos más, ingresando éste al directorio en desmedro del señor Pérez. En consecuencia, expone que se hace absolutamente necesario un nuevo recuento de la votación.

A fojas 14, informe del Notario Público, don Ernesto Montoya Peredo, acerca de su actuación el día de la elección, y por medio del cual se adjunta todos los votos utilizados en la elección, acta notarial de la misma,

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

votos válidamente emitidos, copia de los legajos que contienen las identidades de los socios que participaron en la votación, y carpeta de la Notaría de doña María Ester Astorga Lagos, Notario Público de San Antonio donde votaron los socios del sindicato Agencias de Valparaíso y San Antonio, lo que se acompaña desde fojas 16 a 137, y en custodia bajo la responsabilidad del Secretario del Tribunal.

A fojas 142, don Julio Jalil Gómez, presidente de la sindical, contesta la reclamación solicitando su rechazo, toda vez que niega que se hayan producido las irregularidades que se acusan en el reclamo. Expone que el procedimiento se siguió precisamente ante un Ministro de Fe de los que la ley establece, de modo que, lo consignado por éste en el acta respectiva es lo que efectivamente sucedió.

A fojas 160 y 161, se recibe la causa a prueba. A fojas 171 y siguientes, testimonial de la reclamante. A fojas 175 y 176, testimonial de la reclamada.

A fojas 189 y siguientes, estatutos de la sindical.

A fojas 206, acta de audiencia de revisión de escrutinio correspondiente a la elección reclamada, en virtud de la cual, luego de revisada la totalidad de la votación obtenida por el reclamante don Guillermo Pérez Godoy y el señor Octavio Soto Marchant, el primero obtuvo 307 sufragios y el segundo 312.

A fojas 208, se decreta autos en relación, fijándose la vista de la causa para la audiencia del día 05 de mayo de 2015, a las 14:00 horas, llevándose a efecto dicho día, según certificación de fojas 210, quedando la causa en acuerdo ante los Miembros Titulares del Tribunal.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- Que para la resolución de la presente reclamación el Tribunal Soto procedió a revisar la votación de los señores Guillermo Pérez Godoy y Octavio Marchant, pues la solicitud de rectificación de autos tiene como fundamento los errores acaecidos durante el escrutinio de la votación del Sindicato de Trabajadores Número 7 de la Empresa Codelco Chile División El Teniente, lo que podría influir en el resultado de la elección, toda vez que, entre los candidatos nombrados, habría tan sólo dos votos de diferencia.

2.- Que en la audiencia de revisión de escrutinios, de fojas 206 y 207, luego de revisada la totalidad de los votos emitidos –en relación a las candidaturas en disputa-, se pudo constatar que el candidato y actual director del sindicato señor Octavio Soto Marchant obtuvo 312 preferencias, exactamente igual a la votación consignada en el acta notarial de fojas 18 levantada por el Notario Público don Ernesto Montoya Peredo; y por su parte, el reclamante don Guillermo Pérez Godoy obtuvo 307 preferencias, esto es, tres sufragios menos que los estampados en la referida acta.

3.- Que la diligencia señalada, da cuenta que durante el proceso de escrutinio de la elección del Sindicato de Trabajadores Número 7 de la Empresa Codelco Chile División El Teniente se produjeron errores aritméticos, asignándose al señor Pérez Godoy tres votos más de los que efectivamente recibió durante el proceso electoral, debiendo, en consecuencia, rectificarse el escrutinio de la elección en la forma referida en contra del candidato señalado.

4.- Que la diferencia detectada no tuvo el mérito de influir sustancialmente en el resultado de la votación, de suerte que, los directores

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

electos en la elección del día 25 de noviembre de 2014, en especial, el señor Octavio Soto Marchant no resultan afectados por la diferencia detectada en la revisión de los escrutinios de la votación.

5.- Que por último, el resto de los antecedentes que obran en autos, en nada alteran las conclusiones precedentes.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política de la República de Chile; 1º, 10 N° 2, 16 y siguientes de la Ley N° 18.593, sobre los Tribunales Electorales Regionales; y Auto Acordado de 07 de Junio de 2012, que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, dictado por el Tribunal Calificador de Elecciones, se resuelve que SE ACOGE, la rectificación de escrutinios solicitada en el reclamo de fojas 1 y siguientes, interpuesto por don Guillermo Pérez Godoy, sólo en cuanto se ordenará computar en contra del reclamante la diferencias de votos establecidas en el considerando tercero y cuarto de esta resolución.

Notifíquese a las partes en la forma establecida en el artículo 25 de la Ley N° 18.593. Asimismo, notifíqueseles personalmente o por cédula a los apoderados de la reclamante y reclamado, en sus domicilios, lo que deberá ser practicado por un Receptor Judicial de la Jurisdicción de la I. Corte de Apelaciones de Rancagua o bien por la Receptora Ad-Hoc designada en estos autos, sin perjuicio de las facultades del señor Secretario Relator de este Tribunal Electoral.

Regístrese, y en su oportunidad archívese.

Rol N° 3.249.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Ricardo Pairicán García, la Primera Miembro Titular, abogada doña Cecilia Gálvez Pino, y el Segundo Miembro Titular, abogado don Juan Guillermo Briceño Urra. Autoriza el Secretario Relator abogado don Álvaro Barria Chateau.-